

# I. Disposiciones generales

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**3151** *CORRECCION de errores del Real Decreto 138/1987, de 30 de enero, por el que se crea la Jefatura de Protocolo de la Presidencia del Gobierno.*

Advertido error, por omisión del artículo 3.º, en la transcripción mecanográfica del texto remitido para publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del Real Decreto 138/1987, de 30 de enero, se procede a su rectificación:

«Art. 3.º La Jefatura de Protocolo de la Presidencia del Gobierno contará con un Jefe adjunto, con categoría de Subdirector general, que asistirá al Jefe de Protocolo y le sustituirá en caso de vacante, ausencia o enfermedad.»

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**3152** *REAL DECRETO 159/1987, de 23 de enero, por el que se dispone la revisión anual del Censo Electoral con referencia al 1 de enero.*

De acuerdo con lo establecido en los artículos 34 a 38 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, el Censo Electoral es permanente, su revisión es anual y se realiza con fecha primero de enero de cada año.

La disposición transitoria cuarta establece que la primera revisión anual del Censo Electoral se realizará a partir del fichero nacional de los electores que la Oficina del Censo Electoral elabore ajustado a la renovación de los Padrones Municipales de Habitantes de 1986. Realizado dicho fichero nacional de electores, referido al 1 de abril de 1986, debe procederse a su revisión para actualizar el Censo Electoral en todas las variaciones demográficas ocurridas y que repercuten en las condiciones de los electores, desde dicha fecha hasta el 1 de enero de 1987 y mantener permanentemente actualizado dicho censo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previo informe de los Ministerios de Asuntos Exteriores y Justicia y del Ministerio para las Administraciones Públicas, de acuerdo con el dictamen del Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 23 de enero de 1987,

### DISPONGO:

Artículo 1.º La Oficina del Censo Electoral procederá a realizar la revisión del Censo Electoral con referencia a 1 de enero de cada año.

Art. 2.º La Oficina del Censo Electoral establecerá los plazos y la forma en que los Ayuntamientos remitirán las variaciones en las características de la población que afectan a su inscripción en el Censo Electoral, producidas en el curso del año anterior a cada revisión.

Art. 3.º En las mismas condiciones y en la forma que establezca la Oficina del Censo Electoral, previa consulta con el Ministerio de Asuntos Exteriores, las Oficinas Consulares tramitarán las altas y bajas instadas por los españoles que vivan en su demarcación, así como sus cambios de domicilio.

Art. 4.º Los encargados del Registro Civil y del Registro de Penados y Rebeldes comunicarán antes del 1 de febrero de cada año, y en los plazos y formas que señale la Oficina del Censo Electoral, a los Ayuntamientos, las Oficinas Consulares y Delegaciones Provinciales de aquella, cualquier circunstancia civil o penal que pueda afectar a las inscripciones en el Censo Electoral.

Art. 5.º Con los datos suministrados por los Ayuntamientos, las Oficinas Consulares y Registro Civil y de Penados y Rebeldes, la Oficina del Censo Electoral elaborará las listas electorales y ordenará su exposición al público.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los gastos que se originen por la revisión anual del Censo Electoral dispuesta en el presente Real Decreto serán sufragados por el Instituto Nacional de Estadística con cargo al capítulo de inversiones de su presupuesto.

Segunda.—Se faculta al Ministro de Economía y Hacienda para dictar anualmente las disposiciones convenientes para el desarrollo del presente Real Decreto.

Tercera.—Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 23 de enero de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
CARLOS SOLCHAGA CATALAN

**3153** *ORDEN de 10 de noviembre de 1986, sobre exención de la solicitud previa de Autorización Administrativa de Exportación para las armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), sus piezas sueltas y sus vainas (partida arancelaria 93.01).*

Ilustrísimo señor:

La Orden de 21 de febrero de 1986, por la que se regula el procedimiento y tramitación de las exportaciones en el anejo IV, establece la exigencia de Autorización Administrativa previa a la exportación de todas las mercancías incluidas en el capítulo 93 del Arancel (armas y municiones).

Ahora bien, aunque la base jurídica que permite la inclusión de todo el capítulo 93 en el régimen de Autorización Administrativa de Exportación (artículos 223 y 224 del Tratado de Roma), se puede aplicar a la partida arancelaria 93.01, en la práctica administrativa las armas blancas no tienen la misma consideración que el resto de las partidas arancelarias del capítulo 93.

En consecuencia, el mantenimiento de la partida arancelaria 93.01 dentro del régimen de Autorización Administrativa de Exportación es innecesario y, al mismo tiempo, entorpece el normal desarrollo de las exportaciones de los productos incluidos en dicha partida.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º La exportación de armas blancas (sables, espadas, bayonetas, etc.), piezas sueltas y sus vainas (partida arancelaria